

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1602/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE PLANTÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: MTRO.
JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** al sujeto obligado Ayuntamiento de Plantón de Sánchez, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300554000020022**, debido a que no proporcionó toda la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis y estudio de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

- Solicitud de acceso a la información.** El **tres de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Plantón de Sánchez¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Cuántas áreas, direcciones, subdirecciones, jefaturas, departamentos existen en la actual administración pública del municipio, como se llaman las áreas y quienes son sus titulares, así como su soporte documental (nombramientos y actas de cabildo donde se aprueba su designación)... (sic).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1602/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinte de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis y estudio de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, expuesta en el número 1 de los Antecedentes de la presente resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UTAIP/200/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el **escrito de fecha diez de marzo del año en curso**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento H. Ayuntamiento de Platón Sánchez en los cuales señalaron lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ING. EMMANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
PRESENTE:

Que mediante el presente escrito y estando en tiempo forma y con fundamento en el Artículo 6º de la Constitución Política Federal, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa a efecto de darle contestación a lo por usted solicitado mediante oficio MPS/UTAI/MI/2022/387, respecto a la solicitud de información con número de folio 3005540000020022, y para tal efecto manifiesto:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 6º, Inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 9ª fracción IV y XIV, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos a mi cargo, tengo a bien informar lo siguiente:

1.- NÚMERO DE AREAS: 32 del ayuntamiento
2.- DIRECCIONES: 21
3.- SUBDIRECCIONES: 3
4.- JEFATURAS: 0
5.- DEPARTAMENTOS: 32

Por cuanto hace al soporte documental (nombramientos y actas de cabildo donde se aprueba su designación) en copia simple, requerido por el solicitante tengo a bien informarle que el mismo se encuentra generado en formato impreso constante de 036 fojas útiles las cuales se ponen a su disposición del solicitante, en la Oficina que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento en un horario de 9 am a 16 horas, de lunes a viernes

Sin otro particular reitero mis respetos enviándole un cordial saludo
PLATON SANCHEZ, VERACRUZ., A 10 DE MARZO DEL AÑO 2022

RUBRICA,
LIC. MOISES HERNANDEZ MARTINEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó el agravio que textualmente dice: *El motivo por el cual realizo la presente queja es debido a que yo solicite "Cuántas áreas, direcciones, subdirecciones, jefaturas, departamentos existen en la actual administración pública del municipio, como se llaman las áreas y quienes son sus titulares, así como su soporte documental (nombramientos y actas de cabildo donde se aprueba su designación)." en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, sin embargo solo se me proporciono como respuesta a mi solicitud un oficio sin firmar por el C. Moisés Hernández Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., de fecha 10 de marzo, donde pone a disposición la información solicitada relativa al soporte documental (nombramientos y actas de cabildo donde se aprueba su designación), asimismo no me informa como se llaman las áreas y quienes son sus titulares, por lo que el sujeto obligado no me está proporcionando lo solicitado de manera completa en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y lo contestado carece de formalidad al*

ser una respuesta en un oficio sin firma y sin membrete. Por lo que con base en el artículo 155, fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento el presente recurso. Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente recurso, le envié saludos cordiales (sic).

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si la documentación proporcionada corresponde con lo solicitado a efecto de comprobar si el derecho de acceso a la información del ciudadano fue respetado, para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
21. El Ayuntamiento de Platón Sánchez se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.
22. Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.
23. Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

24. Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Lo anterior porque el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, en primera instancia requirió al Secretario del Ayuntamiento, diera respuesta a lo petitionado, quien remitió escrito de lo requerido por el Solicitante y manifestando por cuanto hace al soporte documental (nombramiento y actas de cabildo donde se aprueba su designación) en copia simple, informándole que el mismo se encuentra generado en formato impreso constante de 36 fojas útiles las cuales se ponen a disposición del Solicitante.
26. Por otra parte, máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VII y 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica

del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento**, entre ellas, cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el ar-chivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones lega-les y reglamentarias aplicables. estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas y proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia.

28. Si bien es cierto, el Secretario del Ayuntamiento, responde a lo requerido referente a ¿Cuántas áreas, direcciones, subdirecciones, jefaturas, departamentos existen en la actual administración pública del municipio?, asimismo el Secretario responde con exactitud lo requerido:

1.- NÚMERO DE AREAS: 32 del ayuntamiento
2.- DIRECCIONES: 21
3.- SUBDIRECCIONES: 3
4.- JEFATURAS: 0
5.- DEPARTAMENTOS: 32

29. Ahora, por lo que hace a lo requerido a la solicitud de información, consistente en el nombramiento de cada uno de los Directores, Subdirecciones, Jefaturas, Departamentos existentes en la actual administración pública del municipio, es información que el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

30. Asimismo haciendo referencia al agravio, como se llaman las areas y quienes son sus titulares, así como su soporte documental, pues corresponde a información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Transparencia, que se refiere El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.
31. Mismo caso por lo que respecta a la información requerida consistente en las acta de cabildo donde se aprueben su designación de los Directores, Subdirecciones, Jefaturas, Departamentos existentes en la actual administración pública del municipio, pues corresponde a información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, que se refiere *a las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;*
32. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido en los puntos señalados, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de transparencia vigente, que señalan lo siguiente:
- Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
- ...
- II. En el caso de los municipios:
- ...
- h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;
33. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN

ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

34. En tales condiciones, el sujeto obligado omitió dar respuesta respecto de las **direcciones, subdirecciones, jefaturas, departamentos existen en la actual administración pública del municipio, como se llaman las áreas y quienes son sus titulares, así como su soporte documental (nombramientos y actas de cabildo donde se aprueba su designación)**, por lo que, al no dar una respuesta completa, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X, de la Ley 875 de Transparencia.
35. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
36. Por lo tanto, deberá considerar el criterio 9/13 emitido por el Instituto de Acceso a la Información:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

37. Finalmente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento o su equivalente que cuente con lo solicitado, a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar**⁷ la respuesta del sujeto obligado y ordenar que realice una búsqueda de la información que realice ante la propia Unidad de **Transparencia**, ante la Secretaría del Ayuntamiento o su equivalente que cuente con lo peticionado de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas, en los siguientes términos:
39. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en las acta de cabildo donde se aprueben su designación de los Directores, Subdirecciones, Jefaturas, Departamentos existentes en la actual administración pública del municipio, así como el directorio de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento y/o su equivalente por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15 fracción VII y 16 fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
40. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, el nombramiento de cada uno de los Directores, Subdirecciones, Jefaturas, Departamentos existentes en la actual administración pública del municipio, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

41. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
42. Atendiendo el criterio criterio 9/13 emitido por el Instituto de Acceso a la Información:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos

1. Introduction
 2. Methodology
 3. Results
 4. Discussion
 5. Conclusion
 6. References
 7. Appendix
 8. Index
 9. Table of Contents
 10. Summary
 11. Abstract
 12. Keywords
 13. Author's Note
 14. Correspondence
 15. Conflict of Interest
 16. Disclaimer
 17. Copyright
 18. Open Access
 19. Peer Review
 20. Editorial Board
 21. Journal Information
 22. Subscription
 23. Advertising
 24. Privacy Policy
 25. Terms and Conditions
 26. Disclaimer
 27. Copyright
 28. Open Access
 29. Peer Review
 30. Editorial Board
 31. Journal Information
 32. Subscription
 33. Advertising
 34. Privacy Policy
 35. Terms and Conditions

